

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AVDA. VICUÑA MACKENNA N ° 8310
LA FLORIDA

LA FLORIDA, a Lunes 13 de enero de 2014

Notifico a Ud. Que en el proceso 9.595- 2012- YS se ha dictado con esta fecha la siguiente resolución:

LA FLORIDA, a trece de Enero del año dos mil catorce.

Cúmplase.

Por orden del Sr. Juez

REGISTRO DE SENTENCIAS
30 ENE. 2014
REGION METROPOLITANA

[Handwritten Signature]
SECRETARIO

[Circular Stamp: SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL LA FLORIDA REGION METROPOLITANA]

SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL
LA FLORIDA
VICUÑA MACKENNA 8310

[Circular Stamp: 23 ENE 2014]

Señor (a) RODRIGO MARTINEZ ALARCON
~~TEATINOS 333- PISO 2, SANTIAGO~~
Causa 9.595 - 2012 - YS -

30 ENE. 2014

5704

[Handwritten Signature]

CORREOS DE CHILE
1 004172 370113
NO VALIDO COMO
FRANQUEO

C.A. de Santiago

Santiago, once de diciembre de dos mil trece.

Proveyendo de fojas 247 a 249: a todo, téngase presente.

Vistos:

Que las argumentaciones vertidas en estrados y las contenidas en el escrito de apelación no logran desvirtuar los antecedentes que se tuvieron a la vista al momento de fallar.

Se confirma la sentencia apelada de diecisiete de junio de dos mil trece, escrita a fojas 204 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-1655-2013.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo, conformada por el Ministro suplente señor Christian Le-Cerf Raby y la Abogada Integrante señora María Cristina Gajardo Harboe.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, once de diciembre de dos mil trece, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

La Florida, diecisiete de junio de dos mil trece.

VISTOS:

A fojas 1 a 23, rolan documentos presentados por la parte denunciante.

A fojas 24, rola denuncia infraccional deducida por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR en contra de ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A., representada legalmente por VIVIANA DE LA CUADRA, ambas domiciliadas en Avenida Vicuña Mackenna 7110, La Florida, por presunta infracción a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, señalando que con fecha 08 de junio de 2013, en circunstancias que JAIRO CRISTHIAN MARTÍNEZ SANDOVAL, estudiante, cédula de identidad 18.665.625-3, domiciliado en Camino El Volcán 05879, Condominio Seis, Casa 50, Puente Alto, concurrió al Centro Comercial, donde dejó estacionado el vehículo patente PU-8269 en el lugar que para tal efecto posee la empresa, sin embargo al volver de realizar unas compras se percató que el vehículo había sido sustraído, momento en el que concurrió a Carabineros a fin de realizar la denuncia. El vehículo fue encontrado con posterioridad totalmente desmantelado.

A fojas 37, rola copia de certificado de inscripción de automóvil marca Nissan, modelo Sentra, año 1997, PU-8263, a nombre de MARTÍNEZ SOTO.

A fojas 38, rola indagatoria prestada por CRISTHIAN HUGO MARTÍNEZ SOTO, independiente, cédula de identidad 8.123.784-0, domiciliado en Camino El Volcán 05879, Condominio Seis, casa 50, La Florida, quien expone su versión de los hechos.

A fojas 38, rola indagatoria prestada por JAIRO MARTÍNEZ SANDOVAL, quien expone su versión de los hechos.

A fojas 40, rola copia de mandato judicial conferido por ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A. al abogado ENRIQUE DÍAZ CHACÓN.

A fojas 50, la parte de MARTÍNEZ SOTO y MARTÍNEZ SANDOVAL deducen demanda civil en contra de ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A., representada legalmente por VIVIANA DE LA CUADRA, ambos domiciliados en Avenida Vicuña Mackenna 7110, La Florida.

A fojas 53, rola acta de notificación por cédula de denuncia y demanda civil a ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A. por medio de su representante legal VIVIANA DE LA CUADRA.

A fojas 54, rola copia de mandato judicial conferido por ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A. al abogado ENRIQUE DÍAZ CHACÓN.



**Segundo Juzgado de Policía Local
La Florida**

A fojas 56, rola declaración indagatoria prestada por ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A.

A fojas 66 a 112, rolan documentos acompañados por la parte de ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A.

A fojas 113, rola contestación de denuncia y demanda civil por la parte de ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A.

A fojas 129, rola acta de contestación, conciliación y prueba, audiencia celebrada con la asistencia de la parte denunciante del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR representada por el habilitado de derecho de RODRIGO AVELLO AVELLO, de la parte demandante de MARTÍNEZ SOTO y MARTÍNEZ SANDOVAL, y de la parte de ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO.S.A. representada por el abogado ENRIQUE DÍAZ CHACÓN.

A fojas 131 a 155, rolan documentos agregados por la parte del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR.

A fojas 157, rola traslado conferido a la parte de MARTÍNEZ SANDOVAL.

A fojas 164 a 184, rolan documentos acompañados por la parte de SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR.

A fojas 185 a 191, rolan documentos presentados por la parte de ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A.

A fojas 192, rola acta de continuación de comparendo de contestación, conciliación y prueba, audiencia celebrada con la asistencia de la parte del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR representada por el habilitado de derecho de RODRIGO AVELLO AVELLO, de la parte de la parte de demandante de MARTÍNEZ SOTO y MARTÍNEZ SANDOVAL, y de la parte de ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO.S.A. representada por el habilitado de derecho TOMÁS STANDEN VALENZUELA. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

A fojas 192 a 194, rola prueba testimonial rendida por la parte del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR.

A fojas 196, rolan objeciones documentales deducidas por la parte de ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A.

A fojas 203, quedaron estos autos para dictar sentencia.



**Segundo Juzgado de Policía Local
La Florida**

CONSIDERANDO:

1º) Que la parte del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR interpone denuncia por presunta infracción a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores en contra de ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A., señalando que tomó conocimiento por MARTÍNEZ SOTO que con fecha 08 de junio de 2012, MARTÍNEZ SANDOVAL se dirigió al centro comercial dejando estacionado el vehículo patente PU-8269 en el lugar que para tal efecto posee la empresa habilitada, sin embargo, al volver se percató que el vehículo había sido hurtado.

2º) Que la parte de MARTÍNEZ SOTO y MARTÍNEZ SANDOVAL, sus calidades de propietario y conductor del vehículo patente PU-8269, respectivamente, se hacen parte en el proceso a fojas 50, deduciendo demanda civil en contra de ADMINSTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A., señalando que producto del hurto del que fueron víctimas, resultaron con los siguientes perjuicios: daño emergente por la suma de \$2.100.000 y daño moral por la cantidad de \$1.500.00-.

3º) Que la parte de ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A. presta declaración indagatoria a fojas 56 señalando que resultan inaplicables las normas de la Ley 19.496, toda vez que su giro es el de arrendamiento de inmuebles, no teniendo, por tanto, sus actos el carácter de mercantil, de conformidad a lo señalado en el artículo 3 del Código de Comercio, no cumpliéndose, en consecuencia, los requisitos contemplados en el artículo 2º de la referida norma. Asimismo, tampoco se ha celebrado un acto jurídico oneroso con el demandante, de manera que éste carece del carácter de consumidor exigido por la citada norma. Agrega que el deber de seguridad pública es Carabineros de Chile e Investigaciones, por lo que no le corresponde a la empresa precaver la ocurrencia de hechos delictuales en términos absolutos dentro su recinto. Que a fojas 113, la parte denunciada contesta denuncia y demanda civil señalando, conjuntamente con lo anterior, que los estacionamientos que brinda el centro comercial son de carácter gratuito y fueron construidos a fin de dar cumplimiento a la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Agrega que le corresponde acreditar el hecho del robo al denunciante y demandante, así como también la culpa de la empresa, toda vez que estamos frente a una responsabilidad objetiva.

4º) Que la parte denunciada interpone a fojas 120 excepción de falta de legitimidad pasiva aduciendo que a ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A. no le asiste el deber de impedir que se produzcan hechos delictuales.

5º) Que a fin de acreditar sus dichos, la parte del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR presenta la declaración de un testigo, DAYAM ANDRÉS MALLANES VILLALOBOS a fojas 192, quien declara haber estado acompañando a MARTÍNEZ SANDOVAL al centro comercial el día en que el vehículo patente PU-8269 fue hurtado, señala que concurrieron a comprar a una farmacia y luego almorzaron, después de lo que se



**Segundo Juzgado de Policía Local
La Florida**

retiraron, dirigiéndose al estacionamiento a retirar el vehículo, momento en el que se percataron que éste había sido hurtado, solicitando ayuda a un guardia que encontraron, el que los contactó con el jefe de guardia, quien no les exhibió el video arguyendo que no servía de nada hacerlo.

6º) Que las objeciones documentales deducidas por la parte de ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A. a fojas 196 no serán acogidas por referirse más bien al valor probatorio que debe asignárseles a los mismos, lo que constituye una facultad privativa del Juez de la instancia.

7º) Que de conformidad a documentos acompañados a fojas 6, 9 y 154, y declaraciones de fojas 38, ha quedado legalmente acreditado que con fecha 08 de junio de 2012, MARTÍNEZ SANDOVAL, concurrió a Mall Plaza Vespucio, dejando estacionado el vehículo patente PU-8269, de propiedad de MARTÍNEZ SOTO, en el lugar que para tal efecto destina la empresa.

8º) Del mismo modo, mediante documentos presentados a fojas 171 a 175, y declaración de fojas 192, se ha acreditado que el vehículo patente PU-8269 fue hurtado desde los estacionamientos del Mall Plaza Vespucio en la fecha señalada, siendo encontrado posteriormente en San Bernardo, siendo devuelto a su dueño con fecha 10 de junio de 2012, desmantelado, según consta a fojas 174 y 175.

9º) Que respecto a lo señalado por ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A., en su defensa a fojas 56 y 113, a juicio de este sentenciador, la empresa sí posee el carácter de proveedor, puesto que presta el servicio de otorgar a los consumidores, en un solo lugar, una variedad de locales comerciales que les permiten cotizar, comparar y comprar, además de lugares de esparcimiento tales como restaurantes y cines, e incluso centros médicos, de manera que los consumidores puedan hacer uso de todo aquello que se les ofrece, lo que evidentemente incluye los estacionamientos.

*17 no se
no legitimada
presión*

En tal sentido, el acto de consumo es complejo, atendido que se inicia con el ingreso al estacionamiento que para tal efecto posee el centro comercial, pasando por la adquisición de bienes o el uso de un determinado servicio, cuyo es el caso de autos, y termina con el retiro de dicho estacionamiento, de manera que la prestación de estacionamientos no puede separarse de los actos anteriores, puesto que forman parte del todo.

10º) Que resulta evidente que la existencia de estacionamientos constituye un incentivo para que los consumidores concurran a dicho centro comercial para adquirir los bienes allí vendidos o utilizar los servicios prestados, por los que paga un precio y tarifa en los que se encuentra incorporado el servicio de estacionamiento, por lo que la seguridad ellos resulta fundamental para que dichos clientes no corran riesgo alguno, la que es de responsabilidad del proveedor, en este caso, ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A., quien tiene la



**Segundo Juzgado de Policía Local
La Florida**

obligación de procurar elementos de seguridad eficientes y eficaces que permitan evitar la comisión de delitos que afecten a sus consumidores.

11º) Que en virtud de lo señalado precedentemente, la excepción de falta de legitimidad pasiva será rechazada.

12º) Que a juicio de este sentenciador, la denunciada no cumplió con su deber de cuidado, puesto que las medidas de seguridad con las que cuenta resultan insuficientes para precaver ilícitos, como el denunciado en autos.

13º) Que analizados los antecedentes allegados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, permiten a este sentenciador concluir que ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A. cometió infracción al artículo 3 letra d) de la Ley 19.496, por lo que será sancionada de acuerdo al artículo 24 del mismo cuerpo legal.

14º) Que habiéndose acreditado en autos la relación causal entre la responsabilidad infraccional de ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A. y los daños al vehículo patente PU-8269, la demanda civil de fojas 50 será acogida, condenándose a la demandada a pagar dichos daños.

15º) Que de conformidad a cotización acompañada a fojas 176, cotización N° 00159 a fojas 177, cotización N° 013-2462 a fojas 178, comprobante N° 000557 a fojas 179, y fotografías a fojas 186 a 191, se regula prudencialmente la indemnización solicitada en la suma de \$1.537.500 (un millón quinientos treinta y siete mil quinientos pesos).-, por concepto de daño emergente.

16º) Que dicha cantidad deberá ser reajustada de acuerdo a la variación que hubiese experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva, y devengará intereses corrientes desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, con costas.

17º) Que no se hará lugar al daño moral reclamado, toda vez que no se encuentra acreditado su fundamento.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, las facultades conferidas por las Leyes 15.231 y 18.287, y lo dispuesto en los artículos 3, 23, 24, 50 y siguientes de la Ley 19.496, y artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

SE RESUELVE:

No ha lugar a las objeciones documentales a fojas 196.

EN LO INFRACCIONAL:



**Segundo Juzgado de Policía Local
La Florida**

Ha lugar a la denuncia de fojas 24 y, en consecuencia, se condena a ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A., representada legalmente por VIVIANA DE LA CUADRA, a pagar una multa a beneficio fiscal de 10 (diez) U.T.M., por infracción al artículo 3 de la Ley 19.496.

Si la multa impuesta no fuere pagada dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, aplíquense las vías de sustitución y apremio contempladas en el artículo 23 de la Ley 18.287 en contra del representante legal de la infractora, previa certificación por parte del Señor Secretario del Tribunal.

EN LO CIVIL:

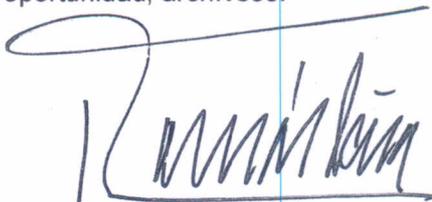
No ha lugar a la falta de legitimidad pasiva a fojas 120.

Ha lugar a la demanda civil de fojas 50, solo en cuanto se condena a ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A., representada legalmente por VIVIANA DE LA CUADRA, a pagar a CRISTHIAN HUGO MARTÍNEZ SOTO o a quien sus derechos representen, la suma de \$1.537.500 (un millón quinientos treinta y siete mil quinientos pesos)-, con los intereses y reajustes calculados en la forma contemplada en el considerando 16° del presente fallo, con costas.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítase copia del mismo al Servicio Nacional del Consumidor a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Anótese, regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

ROL N° 9.595-2.012/Y .S.



Dictada por don **RAMÓN PEÑA VILLA**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de La Florida.

